CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-279** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3992 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado No. YO-2022-05565 del 20 de abril de 2022, el señor Yeferson Peñaloza Riay jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Pore puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) *Traslado por competencia – Queja por plantas quemadores de cascarilla de arroz (...)*"

Que mediante radicado interno YO-2022-08270 del 08 de junio de 2022, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Raúl tiene varias plantas quemadoras de cascarilla de arroz quemada, las cuales no tienen permisos ambientales ante la corporación, afectando la calidad del aire, están ubicados en Tilodiran...*
>
> *...Mauricio Rodriquez tiene una planta quemadora de cascarilla de arroz, la cual tampoco tiene permisos ambientales, afectando la calidad de aire del sector, está ubicado en la Bendición Barrio, ubicado en Yopal y la otra está ubicada en la vía morichal a 1.5 Km después del matadero a mano derecha (...)"*

Que mediante el radicado No. YO-2022-08864 del 22 de junio de 2022, la señora María Luisa Cruz Acosta puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *presunta afectación ambiental originada por el señor Raúl Salamanca a partir del punto de acopio de cascarilla de arroz, la cual está generando proliferación de gorgojos y en caso de la fumigación afectación a fuentes hídricas de la quebrada la Seguí (...)*"

Que en atención a los radicados No. YO-2022-05565, YO-2022-08270 y YO-2022-08864 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-279 del 14 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-279 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 20 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1167 del 02 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-279** 26 DIC 22 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° **500.6-22-3992** *Fecha:*

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-279 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Finca El Diamante, Vereda La Sequi, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1167 del 02 de septiembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4.3. Descripción General de la visita:

En atención a los radicados N° YO.2022.05565 de fecha 20 de abril de 2022, YO.2022.08268 de fecha 08 de junio de 2022, YO.2022.08864 de fecha 22 de junio de 2022 con Vital N° 0600000000000167604. donde ponen en conocimiento la presunta afectación ambiental a partir del punto de acopio de cascarilla de arroz, presuntamente para la quema en las coordenadas geográficas Latitud 5°43'25.84"N, Longitud 72°0'49.36"O. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 14 de junio del 2022, al

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-279** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3992 *Fecha:*

área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas en mención, predio denominado el Diamante, con referencia catastral 85263000100000003003700000000, de la vereda la Sequi, municipio de Pore, departamento de Casanare, en compañía del administrador del inmueble en referencia, el señor Vergel Quintero Edulfo, identificado con cédula de ciudadanía N° 12502540. Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar una verificación por el área de interés evidenciándose lo siguiente:

Dentro del predio denominado el Diamante, se observó un área destinada para el acopio del producto de cascarilla de arroz en forma de depósitos o montículos, los cuales al momento de la diligencia técnica estaban siendo recolectados a granel, para disponerlos en lonas o costales en fibra de polietileno de baja densidad y posteriormente descargarlos en un vehículo tipo camión, para finalmente su transporte y venta, (ver fotografía N° 1,2,3 y 4)

Continuando con la diligencia técnica, se evidenció una obra en construcción en la cual funcionaran las instalaciones de prensado y compactadora de cascarilla de arroz, sin embargo, según información suministrada por parte del administrador, el señor Vergel Quintero Edulfo, que esta infraestructura no ha sido posible terminarla por temas de la comunidad, puesto que aseguran que se estaría construyendo una planta de quemado de cascarilla de arroz y no es así, que la actividad única y principal sería la compactación del producto, para finalmente venderlo, (ver fotografía 5).

Posteriormente, se efectuó un recorrido por el lindero del predio el Diamante, donde se observó la siembra de plántulas de la especie de Swinglea (Glutinosa), las cuales tienen como objetivo a futuro servir de barrera viva y así evitar la dispersión de la cascarilla de arroz por la acción del viento hacia otros inmuebles vecinos; Sin embargo, cabe resaltar que al momento de la diligencia esta Corporación no se evidenció el esparcimiento del mismo. Por lo cual se descarta la ejecución de actividades que causen una alteración drástica al ecosistema de la zona, a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de la comunidad aledaña al área de interés, (ver fotografía 6).

Por otro lado, se determinó que el producto de cascarilla de arroz, proviene de la Sociedad ORF S.A., con Nit 891.100.445-6; para lo cual existe un contrato de compraventa, suscrita entre el señor Hernando Rodríguez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.115.632 de Neiva, quien actúa en nombre y representación de la sociedad ORF S.A., en su condición de Gerente General de la misma (VENDEDOR) y el señor Juan Fernando Duarte Salamanca, mayor de edad, con domicilio en el Municipio del Espinal, Departamento del Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.544.519, quien obra en representación de AGROINSUMOS SALAMANCA & CÍA S.A.S. NIT 900.354.495-6 (COMPRADOR) (ver imagen N° 4).

Ahora bien, esta Corporación con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, procedió a entablar comunicación con el señor Raúl Salamanca identificado con cédula de ciudadanía N° 11.520.819 de Pacho (Cundinamarca), quien obra en calidad de Representante legal de la empresa AGROINSUMOS SALAMANCA & CÍA S.A.S. NIT 900.354.495-6; determinándose que el producto de la cascarilla de arroz es vendido a la Sociedad Inversiones Triana Gómez S.A.S., con Nit 901276074-8, del cual mantienen un vínculo desde hace siete (7) años, mediante el suministro de cascarilla por pacas compactadas. Adicionalmente se estableció que AGROINSUMOS SALAMANCA & CÍA S.A.S, solicitó información a la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, mediante el radicado N° YO.2022.05210 de fecha 08 de abril de 2022, sobre la necesidad de permisos ambientales para la instalación de una prensa de cascarilla de arroz, por lo que esta Autoridad mediante comunicación oficial con numero N° 500.29.1.22.03515 de fecha 16 de mayo de 2022, manifestó "es pertinente indicar que una vez revisado el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 2, en relación a la competencia y exigibilidad de la Licencia Ambiental, se establece que el prensado de cascarilla de arroz, No se encuentra dentro de los proyectos obras o actividades sujetos a licencia". Por consiguiente,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-279** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500 6-22-3992 *Fecha:* 26 DIC 2022

no se evidencia en los hechos contravención a las normas ambientales o la generación de impactos a los recursos naturales, (ver imagen N° 5 y 6).

Finalmente, debido a que no se evidenció la afectación ambiental referida en los radicados N° YO.2022.05565 de fecha 20 de abril de 2022, YO.2022.08268 de fecha 08 de junio de 2022 y YO.2022.08864 de fecha 22 de junio de 2022, se recomienda el archivo del mismo, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través de los radicados N° YO.2022.05565 de fecha 20 de abril de 2022, YO.2022.08268 de fecha 08 de junio de 2022 y YO.2022.08864 de fecha 22 de junio de 2022, con número de Vital 0600000000000167604, donde ponen en conocimiento la presunta afectación ambiental a partir del punto de acopio de cascarilla de arroz, presuntamente para la quema en las coordenadas geográficas Latitud 5°43,25.84"N, Longitud 72°0'49.36"O. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica el día 14 de junio de 2022, a las coordenadas geográficas en referencia; evidenciándose que dentro del predio denominado el Diamante, existe un área destinada para el acopio del producto de cascarilla de arroz en forma de depósitos o montículos, los cuales al momento de la diligencia técnica estaban siendo recolectados a granel, para disponerlos en lonas o costales en fibra de polietileno de baja densidad y posteriormente cargarlos en un vehículo tipo camión, para finalmente su transporte y venta, adicionalmente se observó la construcción de una infraestructura, y la siembra de plántulas de la especie de Swinglea (Glutinosa), cuyos individuos tienen como objetivo a futuro servir de barrera viva y así evitar la dispersión de la cascarilla de arroz por la acción del viento hacia otros inmuebles vecinos; Sin embargo, cabe resaltar que al momento de la diligencia esta Corporación no se evidenció el esparcimiento del mismo. Por lo cual se descarta la ejecución de actividades que causen una alteración drástica al ecosistema de la zona, a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de la comunidad aledaña a la zona de afluencia.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009 con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con los radicados N° YO.2022.05565 de fecha 20 de abril de 2022, YO.2022.08268 de fecha 08 de junio de 2022 y YO.2022.08864 de fecha 22 de junio de 2022, con número de Vital 0600000000000167604 y preliminar N°500.13.1.22.279 de fecha 14 de junio de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1167 del 02 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, adicionalmente se establece que el prensado de cascarilla de arroz, No se encuentra dentro de los proyectos obras o actividades sujetos a licencia". Por consiguiente, no se evidencia en los hechos contravención a las normas ambientales o la generación de impactos a los recursos naturales, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-279 del 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-279, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-279** *GRUPO QUEJAS*

500.6-22-3992 26 DIC 2022

Auto N° *Fecha:*

apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud a los radicados No YO-2022-05565 del 20 de abril de 2022, YO-2022-08270 del 08 de junio de 2022 y YO-2022-08864 del 22 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1167 del 02 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022